

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso
Radicación

: Restitución de inmueble.
: 25899-31-03-001-2020-00237-01.

Se decide la solicitud de desistimiento que frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 14 de enero de 2021, formuló la demandante.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. presentó demanda en contra de Daniel Montoya López, pretendiendo que se declarara la terminación del contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes el 11 de enero de 2011 y, en consecuencia, la restitución del inmueble identificado con matrícula No. 176-116320, ubicado en el municipio de Cundinamarca.

En auto del 12 de noviembre de 2020, el a-quo inadmitió el libelo, requiriendo al demandante para que aportara poder debidamente otorgado, indicara la dirección del representante legal de la sociedad apoderada, acreditara la remisión de la demanda al convocado y adicionara el hecho primero del libelo.

Empero, al no considerar debidamente subsanada la demanda por no haberse aportado el poder conferido a la abogada demandante, se rechazó la demanda y ordenó devolverla sin necesidad de desglose, lo que fue objeto del recurso de apelación y se concedió ante esta Corporación en auto del 4 de febrero siguiente.

2. El 4 de noviembre de 2021 la apoderada judicial del demandante allegó memorial manifestando que desiste del recurso de alzada interpuesto en contra de la aludida decisión, informando que el señor Montoya había efectuado el pago de los cánones que se encontraban en mora y pidiendo que no se condenara en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el legitimado luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Según la doctrina nacional, “se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹.

Por ello en sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)”.

En cuanto al desistimiento de los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia, el Código General del Proceso en su artículo 316 establece:

Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, Las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”.

2. En el caso concreto, se observa que en el memorial presentado por la apoderada dentro del proceso en referencia, pone en conocimiento el desistimiento del recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 14 de enero de 2021, por medio de la que se rechazó la demanda.

Tal petición se encuentra procedente y la mandataria judicial cuenta con la facultad para desistir de la impugnación, razón suficiente para aceptar su manifestación, sin que haya lugar a la imposición de condena en costas por no aparecer éstas causadas.

Dispóngase, en consecuencia, la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido el 14 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, que rechazó la demanda de restitución del inmueble dado en leasing.

Devuélvase el expediente al juzgado origen.

Sin costas procesales por no aparecer causadas.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099179bbfa5c59803425a66df0c677a89774c56be778b89c385b4c7469bb46ce

Documento generado en 18/05/2022 12:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**